Autoridades

Ministro de Gobierno
Dr. Raúl A. Othacehé
Subsecretario de Gobierno
Lic. Alejandro Urdampilleta
Director de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. Alberto A. Joury
A cargo Jefatura del Departamento Boletín Oficial
Sra. María Angélica Facchino Ryan

Domicilio legal: 3 y 523 - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431 - La Plata (1900)
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.
(Conf. Art. 12 Decreto 383/54)

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno - Provincia de Buenos Aires

AÑO XC **LA PLATA, JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2001** **Nº 24.220**

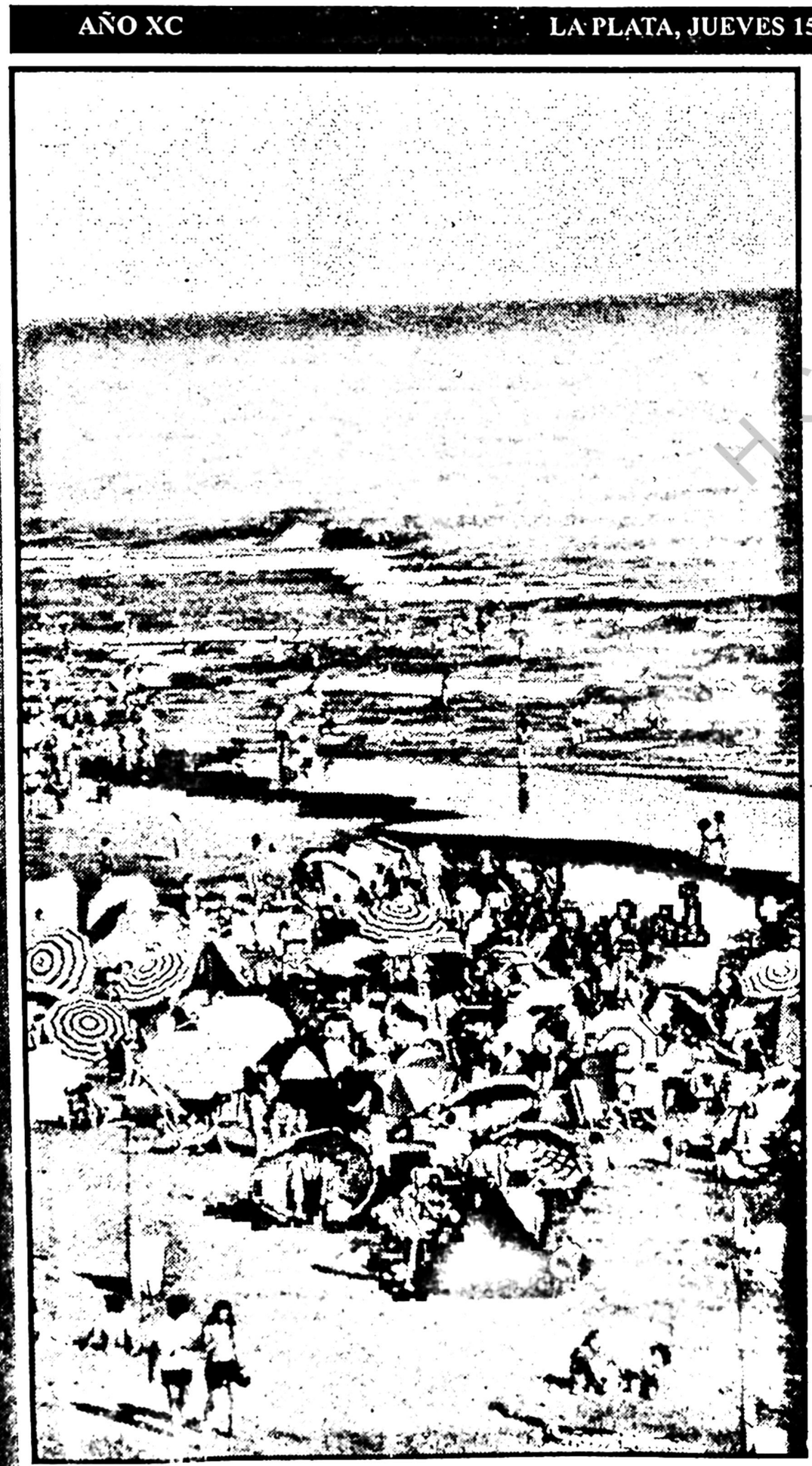

Las playas de Monte Hermoso, un sitio maravilloso que día a día capta mayor cantidad de turistas deseosos de disfrutar sus bondades.

Sección Oficial

Decretos 530
Resoluciones 531
Disposiciones 534
Municipalidades 541
Licitaciones 542
Varios 543
Transferencias 544
Convocatorias 544
Colegiaciones 546
Sociedades 546

Sección Judicial

Remates 547
Varios 551
Sucesorios 555

Sección Jurisprudencia

Fallos 557

Esta edición consta de 32 páginas

H.C.S.

Sección Oficial

Decretos

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 428

La Plata, 31 de enero de 2001.

VISTO: El Expediente 2.333-54/01 mediante el cual se propicia otorgar un beneficio de orden tributario aplicable exclusivamente en los Partidos comprendidos en la declaración de emergencia producida por Decreto 32/01, a raíz del fenómeno climatológico que afectó a una amplia región de la Provincia de Buenos Aires durante los días 9 y 10 de enero del corriente año y,

CONSIDERANDO:

Que el aludido fenómeno consistió en un tornado que por su intensa magnitud y carácter inesperado causó daños personales y materiales de extrema gravedad que derivaron en una situación de emergencia;

Que ante tal evento, recurriendo a las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Ley 11.340, se dictó el Decreto 32/01 mediante el cual se declaró formalmente en estado de emergencia a los Partidos de la Provincia de Buenos Aires afectados por dicho fenómeno.

Que ello ha implicado, como resulta de público y notorio conocimiento, brindar la asistencia indispensable que la premura del caso exigía, llevando alivio a quienes resultaron damnificados;

Que no obstante tales acciones, resulta menester que el Poder Ejecutivo adopte otras medidas concretas y excepcionales que permitan paliar la situación verificada;

Que en este sentido, se considera oportuno y conveniente acordar a los contribuyentes de impuesto Inmobiliario Urbano, cuyos inmuebles ubicados en algunos de los Partidos en cuestión hubieran registrado derrumbes de muros, desprendimiento de techos o cualquier otro daño estructural provocado directamente por la incidencia del fenómeno climatológico ocurrido, la exención del pago del gravamen correspondiente al ejercicio fiscal 2001;

Que la gravedad de la situación descripta se erige en un elemento de relevancia e interés social que permite fundamentar en modo suficiente la liberalidad aquí dispuesta así como el sacrificio de genuinos recursos tributarios que ella traduce;

Que, a estos fines, el artículo 5º de la Ley 11.340 prescribe que "...en cuestiones relativas a tributaciones provinciales que se devenguen en la zona..." en estado de emergencia, se impone una "...una declaración provincial expresa...",

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Exímese del pago del impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente al ejercicio fiscal 2001 a los contribuyentes cuyos inmuebles, ubicados en los Partidos de Almirante Brown, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, La Plata y Presidente Perón, hayan sufrido daños estructurales como consecuencia directa del fenómeno meteorológico a que hace referencia la declaración de emergencia prevista en el Decreto 32/01.

El reconocimiento del beneficio dispuesto en el párrafo precedente deberá ser solicitado por el sujeto interesado ante la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 2º: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar el beneficio de exención dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º: Comuníquese a la Honorable Legislatura y a los Organismos de la Constitución.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y vuelva al Ministerio de Economía para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

RUCKAUF
J. E. Sarghini

DECRETO 432

La Plata, 5 de febrero de 2001.

VISTO: La Ley 12.563 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 12.563 establece la modificación transitoria a las condiciones, para alcanzar el derecho jubilatorio del personal comprendido dentro de los alcances del Decreto Ley 9.650/80 T.O. 1994.

Que es necesario establecer pautas unívocas que conlleven a la eficiencia del trámite entre los organismos, empleadores y el Instituto de Previsión Social.

Que, en consecuencia corresponde dictar las normas reglamentarias que posibiliten la ejecución de las disposiciones en la mencionada Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º: Para los supuestos no establecidos en la Ley 12.563 serán de aplicación el Decreto Ley 9.650/80 T.O. 1994, tanto en los requisitos para alcanzar el derecho jubilatorio como para la determinación del haber.

Para la aplicación del prorrateo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 9.650/80 T.O. 1994, los servicios comunes deberán modificar los índices de acuerdo a lo establecido en la Ley 12.563.

Artículo 2º: Para quienes obtengan el derecho jubilatorio conforme lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley 12.563, tanto el cálculo de aportes y contribuciones correspondientes al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial para alcanzar los 30 años de servicios, como la diferencia para alcanzar los 36 meses consecutivos o 60 alternados, previstos en el artículo 7º, última parte de la mencionada Ley, se hará efectivo tomando como base el total de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado al momento del cese.

Artículo 3º: El pago de las sumas que resultaren a favor del Instituto de Previsión Social por la aplicación del artículo precedente, deberá efectivizarse de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Cuando se trate de prestaciones jubilatorias de Personal de la Honorable Cámara de Diputados o Senadores será, en forma mensual, antes del día 10 del mes siguiente a la notificación de la deuda, mediante el sistema habitual de depósito en la cuenta oficial.

2) Cuando se tratare de prestaciones jubilatorias de los Municipios, se hará efectiva mediante comunicación Oficial a la Contaduría General de la Provincia, conforme lo establecen los artículos 10 inciso a) y 13 del Decreto Ley 9.650/80 T.O. 1994, y sus modificatorias Leyes 11.562, 12.150 y 12.302.

Artículo 4º: El cálculo establecido en el artículo 2º es, al solo efecto, de establecer la deuda, sin que ello signifique acreditar más servicios que los efectivamente prestados a todos los efectos previsionales.

Artículo 5º: Los empleadores deberán consignar en el correspondiente acto resolutivo que el cese del agente, es a los efectos de alcanzar el derecho jubilatorio, de conformidad con las disposiciones de la Ley 12.563. Asimismo en el supuesto del artículo 5º de la mencionada Ley, deberá citarse en el acto administrativo de la baja los Decretos y/u Ordenanzas que lo acrediten.

Artículo 6º: El Instituto de Previsión Social establecerá el procedimiento para registro y verificación de cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º, 4º y 7º de la Ley 12.563, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 3º del presente Decreto. Asimismo el Instituto de Previsión Social podrá requerir de los Organismos empleadores la documentación que considere de utilidad para la implementación de la Ley 12.563.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Artículo 8º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase al Instituto de Previsión Social a sus efectos. Cumplido, archívese.

RUCKAUF
J. E. Sarghini

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO 435

La Plata, 5 de febrero de 2001.

VISTO: La concesión otorgada a la empresa Camino del Atlántico S.A.C.V. para la explotación del Sistema de Interconexión Vial de la Zona Atlántica -Ruta Provincial y complementarias- y las Resoluciones dictadas por la Administración General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, relativas a la instalación de casetas individuales de control para evitar evasiones al pago del peaje, y;

CONSIDERANDO:

Que la instalación de las citadas casetas obstruye, dificulta y hasta impide la libre circulación de personas y ve-

H.C.S.

hículos por el camino de la Red Vial Provincial 105-03 y 029-10, correspondiente a los partidos de Tordillo y Dolores, respectivamente, que son vías terrestres no comprendidas en la citada concesión.

Que ello afecta derechos de orden constitucional, nacional y provincial, referidos al libre tránsito por todo el territorio del país de personas y enseres, en especial de los vecinos de la zona y habitantes de los mencionados Partidos.

Que, en este sentido, la Resolución 1.593/99 y concordantes, de la Administración General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, que aprueba la instalación de la casilla para control de tránsito precedentemente referida, no resulta acorde con los intereses de los ciudadanos.

Que resulta procedente que la máxima autoridad de la provincia se avoque a la resolución de la cuestión planteada, ya que es imperativo y ha sido pauta permanente y específica de este Gobierno asegurar el respeto de los derechos individuales de las personas que transitan el territorio provincial e impedir la actitud de empresas permisionarias que afecten esos derechos.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º) - Déjase sin efeco la Resolución 1.593/99 y Concordantes, de la Administración General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, en lo referido a la aprobación de la instalación de una estación de control de tránsito ubicada en la intersección de la Ruta Provincial 11 y el camino 105-03.

Art. 2º) - Prohíbese el cobro de la tarifa de peaje fuera de las estaciones existentes hasta el presente especialmente autorizadas para ello por la Administración General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º) - Hácese saber a la concesionaria Camino del Atlántico S.A.C.V. que en lo sucesivo deberá abstenerse de proponer a la Administración General de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires cualquier proyecto que involucre la construcción de casillas o estaciones de control de tránsito que afecten la circulación en caminos adyacentes a las rutas concesionadas.

Art. 4º) - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 5º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

RUCKAUF
J. A. Domínguez

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
(OCEBA)

Resolución Nº 013/01
La Plata, 31 de enero de 2001.

VISTO: El Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial conformado por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario Nº 1.208/97, lo actuado en el expediente OCEBA Nº 2429-1153/99; y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica Sociedad Anónima (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro ocurridas en la línea Tandil – Rauch - Ayacucho, el día 24/01/99 y que ellas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que surge de las actuaciones que las interrupciones fueron ocasionadas por un temporal de viento y lluvia que provocó la caída de árboles sobre la LMT de 33 Kv. Tandil – Rauch – Ayacucho, ocasionando el corte del suministro eléctriço a dichas localidades como así también a las Cooperativas de Cretal y Egaña;

Que la Distribuidora Provincial presenta como medidas probatorias planillas tipo para caso fortuito o de fuerza mayor, Acta de Constatación Notarial, siete fotografías legalizadas del hecho y dos publicaciones periodísticas;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Area de Calidad Técnica, entiende que: "... *Debido a que la poda y desposte de árboles en la traza de la línea de la Distribuidora, es parte del mantenimiento preventivo que la misma debe ejercer sobre sus instalaciones es que las presentaciones por el art. 5.1 en estos casos no deberían ser procedentes puesto que en la medida que se encuentren árboles cercanos o de altiva por encima de la línea en cuyo itinerario de caída puedan afectar las líneas es previsible que en día de tormenta y viento como el narrado en el presente ocurran salidas de servicio como el que nos ocupa.*";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios se expide compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, además, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés del usuario;

Que la poda de los árboles, cuando éstos, dada su proximidad, atenten contra la seguridad de una línea de energía eléctrica configura un hecho previsible o que pudo haberse previsto, previsión ésta que habría evitado las interrupciones;

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 60 incisos b), h) y x) de la Ley 11769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario Nº 1.208/97;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE :

Artículo 1º: Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor presentada por la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA S.A.), por las interrupciones del servicio acaecidas en las localidades de Tandil, Rauch y Ayacucho, el día 24 de enero de 1999 e identificadas como interrupciones Nº 73-69-70-71, Nº 43/45-46-47 y Nº 03/30.

Artículo 2º: Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones.

Artículo 3º: Regístrese. Notifíquese a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica EDEA S.A. Publíquese en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Buenos Aires (Conf. Resolución Ministerial Nº 16/00). Pase a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones y archívese.

Dr. Gerardo González, Presidente; **Ing. Alfredo Cordonnier**, Vicepresidente. **Ing. Ricardo A. Martínez Leone**, Director; **Sr. Juan José Taccone**, Director; **Ing. Jorge A. San Miguel**, Director.
C.C. 0482

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
(OCEBA)

Resolución Nº 014/01
La Plata, 31 de enero de 2001.

VISTO: El Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario Nº 1.208/97, lo actuado en el expediente OCEBA Nº 2429-1217/99, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) se presentó ante este Organismo de Control requiriendo que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca el día 19/02/99 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la distribuidora sostiene que dichas interrupciones fueron ocasionadas por una tormenta de particulares características, aportando como medidas probatorias informe de la Empresa Satelmet (fs. 2/4) y dos planillas de Interrupción del Siais (fs. 5/6);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Area de Calidad Técnica, entiende que: "... la salida de servicio informado a fojas 5, que es la de mayor duración, se realizó a las 22.00 horas, mientras que las ráfagas de 120 Km/h que pudieron haber producido serias perturbaciones en las instalaciones se produjeron solo en Ingeniero White y Puerto Belgrano, a las 20.30 horas, según lo que indica a fojas 2 ..." y concluye sosteniendo..."que no tiene los elementos necesarios como para dar curso favorable a la solicitud de la Distribuidora...";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios se expide expresando que el informe de Satelmet, adjuntado como prueba por la distribuidora, carece de eficacia probatoria por carecer el mismo de firma alguna y que, asimismo, la prueba pretende demostrar la existencia de factores climáticos que afectaron en forma imprevista o inevitable las instalaciones, pero la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad para su configuración;

Que la nota al artículo 514 del Código Civil precisa el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "... son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, dice Troplong, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc. ...";

Que la responsabilidad de la distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario, calificándose a dicha obligación como de resultado;

Que el Marco Regulatorio coloca en cabeza del distribuidor, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 28 inc. "a", Anexo 2 del Decreto Reglamentario N° 1208/97) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 28 inc. "g", Anexo 2 del Decreto Reglamentario N° 1208/97), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 39, Anexo 2 del Decreto Reglamentario N° 1208/97);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la distribuidora, la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conf. artículo 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 60 incisos b), h) y x) de la Ley 11769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario Nº 1.208/97;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor presentada por la Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (-EDES S.A.-) por las interrupciones del servicio acaecidas en el ámbito de la Sucursal Bahía Blanca, el día 19 de febrero de 1999.